



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06102-2005-PA/TC  
TACNA  
MARÍA REYNA MAMANI HINOJOSA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de febrero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Reyna Mamani Hinojosa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 233, su fecha 17 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Dirección Regional del SENAMHI-TACNA MOQUEGUA; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita se la reincorpore en su puesto de trabajo ó a otro de igual categoría, aduciendo que ingresó a la entidad demandada, el día 1 de febrero de 2000, bajo el régimen laboral de la actividad pública y que en el mes de abril del mismo año la emplazada aprobó contratos de trabajo sujetos a modalidad por reconversión empresarial, bajo el régimen laboral de la actividad privada, incluyéndola en dicho régimen laboral, pese a que continuó desempeñando labores de naturaleza permanente; y que, por tanto, su contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, puesto que prestó servicios de naturaleza permanente por más de cuatro años. La emplazada afirma se dio término a la relación laboral por vencimiento de contrato suscrito entre las partes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)